

Que de conformidad al Art. 44 de la Constitución de la República, la Ley reglamentará las condiciones que deben reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.

- II Que de acuerdo al Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo, el cual fue ratificado por El Salvador mediante Decreto Legislativo N° 30 publicado en el Diario Oficial N°348, del 19 de julio de 2000, todo Estado debe adoptar por vía Legislativa o Reglamentaria y en consulta con las Organizaciones de Empleadores y Trabajadores las medidas necesarias para aplicar y dar efecto a la Política Nacional existente en esta materia.
- III Que el Estado debe establecer los principios generales relativos a la Prevención de Riesgos Ocupacionales, así como velar porque se adopten las medidas tendientes a proteger la vida, integridad corporal y la salud de los trabajadores en el desempeño de sus labores.
- IV Que es necesario para asegurar la efectividad de las medidas que se adopten en la presente Ley, conceder competencias concretas a la institución encargada de velar por el cumplimiento de las mismas, así como también establecer obligaciones específicas a efecto de obtener la colaboración activa de parte de trabajadores y empleadores.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Trabajo y Previsión Social.

DECRETA la siguiente:

LEY GENERAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LOS LUGARES DE TRABAJO

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

OBJETO

Art. 1.- El objeto de la presente Ley es establecer los requisitos mínimos de Seguridad y Salud Ocupacional, que deben aplicarse en los Lugares de Trabajo, sin perjuicio de las Leyes Especiales que se dicten para cada actividad económica en particular.

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACIÓN, COMPETENCIA Y DEFINICIONES"

Art. 2.- La presente Ley se aplicará a todos los Lugares de Trabajo, sean Privados, del Estado, de los Municipios, Cooperativas y de Instituciones Autónomas del país, sin perjuicio a las que existan para normar cada actividad en especial.

Como principio básico general de la presente Ley, todo riesgo se deberá controlar siempre que sea posible en la fuente y en el ambiente de trabajo, a través de medios técnicos de protección colectiva y mediante procedimientos de organización del trabajo, dejando como última alternativa la utilización del equipo de protección personal.

Art. 3.- Será competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Previsión Social y la Dirección General de Inspección de Trabajo garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 4.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el Cuerpo de Bomberos de El Salvador y otras entidades con competencia en esta materia establecerán las medidas necesarias para alcanzar una debida coordinación en lo que respecta a las acciones que se implementen en Seguridad y Salud Ocupacional.

Art. 5.- Para la mejor comprensión de la presente Ley, además de las definiciones contenidas en el Código de Trabajo, se entenderá por:

ACCION INSEGURA: La violación de un procedimiento aceptado como seguro y que pueda provocar determinado tipo de accidente.

PERITOS EN AREAS ESPECIALIZADAS: Aquellos Técnicos acreditados por la Dirección General de Previsión Social que se dedican a la supervisión y auditoria de aspectos técnicos que requieran de especialización; como lo referente a Generadores de Vapor y Equipos sujetos a presión.

CONDICION INSEGURA: Es aquella condición mecánica, física o de procedimiento inherente a máquinas, instrumentos o procesos de trabajo que por defecto o imperfección pueda contribuir al acaecimiento de un accidente .

COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL: Grupo de empleadores o sus representantes y trabajadores de una empresa encargados de participar en la capacitación, evaluación, supervisión, promoción, difusión y asesoría para la prevención de riesgos ocupacionales.

DELEGADO DE PREVENCIÓN: Aquel trabajador designado por el Empleador para encargarse de la gestión en Seguridad y Salud Ocupacional.

EMPRESAS ASESORAS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES : Entidades especializadas acreditadas por la Dirección General de Previsión Social, las cuales actúan como servicios y asesores de prevención en las empresas que voluntariamente les contratan, y que deben contar con los recursos materiales y humanos que les permitan el desarrollo de la actividad preventiva que hubieran concertado.

EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL: Cualquier equipo, implemento o accesorio, destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador, para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad y salud. En ocasión al desempeño de sus labores.

ERGONOMÍA: Conjunto de técnicas encargadas de adaptar el trabajo a la persona, mediante el análisis de puestos, tareas, funciones y agentes de riesgo psicosociolaboral que pueden influir en la productividad del trabajador.

GASES: Presencia en el aire de sustancias que a condiciones ambientales normales se encuentran en estado gaseoso.

GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL: Conjunto de actividades o medidas organizativas adoptadas por el Empleador en todas las fases de la actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

HIGIENE OCUPACIONAL: Conjunto de medidas técnicas y organizativas orientadas al reconocimiento, evaluación y control de los contaminantes presentes en los lugares de trabajo que puedan ocasionar enfermedades profesionales.

HUMOS: Emanaciones de partículas provenientes de procesos de combustión .

INCIDENTE: Acontecimiento no deseado que bajo circunstancias un poco diferentes pudo haber resultado en lesión, enfermedad o daño a la propiedad.

LUGAR DE TRABAJO: Los sitios donde los trabajadores deben permanecer o a donde tienen que acudir por razón de su trabajo, y que se hallan bajo el control directo o indirecto del empleador.

MEDICINA DEL TRABAJO: Conjunto de acciones orientadas a la protección, promoción, recuperación y rehabilitación de

la Salud Ocupacional del Trabajador.

MEDIOS DE PROTECCIÓN COLECTIVA: Equipos o dispositivos técnicos utilizados para la protección colectiva de los trabajadores.

NIEBLAS: Presencia en el aire de pequeñísimas gotas de un material que usualmente es líquido en condiciones ambientales normales.

PLAN DE EMERGENCIA: Es la planificación y organización humana para la utilización óptima de los medios técnicos previstos con la finalidad de reducir al máximo las posibles consecuencias de la emergencia considerando el impacto económico y de seguridad, salud y medio ambiente.

PLAN DE EVACUACION: Conjunto de procedimientos que permitan la salida rápida y ordenada de las personas que se encuentren en los lugares de trabajo, hacia sitios seguros previamente determinados, en caso de emergencias.

POLVOS: Cualquier material particulado proveniente de procesos de trituración, corte, lijado o similar.

RIESGO GRAVE E INMINENTE: Aquel que resulte probable en un futuro inmediato y que pueda suponer un daño grave

para la salud de los trabajadores.

RUIDO: Sonido no deseado, capaz de causar molestias o de disminuir la agudeza auditiva de las personas.

SALUD OCUPACIONAL: Todas las acciones que tienen como objetivo promover y mantener el mayor grado posible de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las profesiones y ocupaciones; prevenir todo daño a la salud de estos por las condiciones de su trabajo; protegerlos en su trabajo contra los riesgos resultantes de la presencia de agentes perjudiciales a su salud; así como colocarlos y mantenerlos en un puesto de trabajo adecuado a sus aptitudes fisiológicas y psicológicas.

SEGURIDAD OCUPACIONAL: Conjunto de medidas o acciones para identificar los riesgos de sufrir accidentes a que se encuentran expuestos los trabajadores con el fin de prevenirlos y eliminarlos.

UNIDAD ORGANIZATIVA DE LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL: Conjunto de medios técnicos y humanos destinados para administrar las actividades relacionadas con los Riesgos Ocupacionales en los Lugares de Trabajo.

VAPORES: Presencia en el aire de emanaciones en forma de gas provenientes de sustancias que a condiciones ambientales normales se encuentran en estado sólido o líquido.

VENTILACIÓN: Cualquier medio utilizado para la renovación o movimiento del aire de un local de trabajo.

TITULO II

GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN LOS LUGARES DE TRABAJO

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Art.6.- Será responsabilidad del empleador formular y ejecutar el PROGRAMA DE GESTION DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES de su empresa, de acuerdo a su actividad, asignar los recursos necesarios para su ejecución y facilitar la participación de los trabajadores. **Dicho programa contara con los siguientes elementos básicos:**

- a) Formulación y desarrollo de una Política de Seguridad y Salud Ocupacional adecuada a sus riesgos.
- b) Identificación, evaluación, control y seguimiento permanente de los riesgos ocupacionales.
- c) Registro actualizado de incidentes, accidentes, enfermedades Profesionales y sucesos peligrosos.
- d) Diseño e implementación de su propio plan de emergencia y evacuación.
- e) Entrenamiento de manera teórica y práctica, en forma inductora y permanente a los trabajadores sobre sus competencias técnicas y riesgos específicos de su puesto de trabajo, así como sobre los riesgos ocupacionales generales de la empresa que le puedan afectar.
- f) Establecimiento del programa de exámenes médicos y atención de primeros auxilios en el lugar de trabajo.
- g) Establecimiento de programas complementarios sobre consumo de alcohol y drogas, prevención de VIH/SIDA, y salud mental.
- h) Planificación de las actividades y reuniones del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional.
- i) Formulación de un programa de difusión y promoción de las actividades en los Lugares de Trabajo.

Dicho programa debe ser actualizado permanentemente y tenerlo a disposición de la Dirección General de Inspección de Trabajo.

Art.7.- En las empresas de menos de 20 trabajadores, el empleador podrá asumir personalmente la gestión de la Seguridad y Salud Ocupacional, siempre que desarrolle su actividad normalmente en la empresa y tenga la formación suficiente y adecuada en la prevención de riesgos ocupacionales; sino podrá nombrar a un trabajador con conocimientos en el tema como Delegado de Prevención, quien se encargará de dicha función.

En aquellas empresas de veinte o más trabajadores y de menos de mil, el empleador estará obligado a nombrar al menos un Delegado de prevención quien tendrá las funciones de vigilar y controlar el cumplimiento de la Normativa de Prevención de Riesgos Ocupacionales dentro de la empresa, y será el encargado de la elaboración y supervisión del programa al que se refiere el Art. 6 de la presente Ley.

Las empresas de mil o más trabajadores deberán poseer una Unidad Organizativa para la Gestión de la Seguridad y Salud Ocupacional integrada al menos por dos personas con experiencia comprobable en el tema , la cual será la encargada de todo lo relativo a la Organización Preventiva.

CAPITULO II

COMITES DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Art.8.- Los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren 20 ó más trabajadores; o que a juicio de la Dirección General de Previsión Social, se considere necesario por las labores que desarrollan.

Art. 9.- El Comité estará conformado por partes iguales de representantes electos por los empleadores y trabajadores respectivamente. Entre los integrantes del comité deberán estar el Delegado de Prevención designado para la gestión de la Seguridad y Salud Ocupacional o los miembros de la Unidad organizativa si la hubiere.

El empleador tendrá la obligación de comunicar al Ministerio dentro de los ocho días hábiles posteriores a su designación los nombres y cargos de los empleados formalmente responsables de la gestión de Prevención de Riesgos, así como a los miembros del Comité con el fin de comprobar su capacitación y proceder en su caso a la acreditación de sus miembros.

Los miembros de los Comités deben ser entrenados por el empleador como mínimo sobre aspectos de su organización y funcionamiento; no obstante el Ministerio podrá por sus propios medios realizar esta capacitación.

Art. 10.- El Comité de Seguridad y Salud Ocupacional tendrá principalmente las siguientes funciones:

- a.) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de la política y programa de gestión de Prevención Riesgos Ocupacionales.
- b.) Promover iniciativas sobre procedimientos para la efectiva Prevención de Riesgos, pudiendo colaborar en la corrección de las deficiencias existentes.
- c.) Proponer al empleador, la adopción de medidas de carácter preventivo, pudiendo a tal fin efectuarle propuestas por

escrito. La decisión negativa del empresario a la adopción de dichas medidas preventivas deberán ser justificadas.

d.) Elaborar su propio Reglamento de Funcionamiento.

Art. 11.- Los miembros acreditados del Comité serán ad-honorem y no gozarán por su cargo de privilegios laborales dentro de la empresa. Sus actividades y reuniones serán coordinadas por el o los responsables de la gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales.

El empleador debe permitir a los miembros del Comité, reunirse dentro de la jornada de trabajo de acuerdo al programa establecido o cuando las circunstancias lo requieran.

El Comité responderá directamente al empleador, a sus representantes, o en su caso a la persona que éste designe para tal efecto.

Otros detalles sobre la organización y gestión de los Comités se establecerán en el Reglamento correspondiente.

TITULO III

SEGURIDAD EN LA INFRAESTRUCTURA DE LOS LUGARES DE TRABAJO

CAPITULO I

PLANOS ARQUITECTONICOS

Art. 12.- Los planos arquitectónicos de las instalaciones que se construyan para ser destinados a Lugares de Trabajo deberán cumplir con los requisitos referentes a condiciones de Seguridad y Salud Ocupacional que exija la Dirección General de Previsión Social en el Reglamento de ejecución correspondiente. La referida Dirección podrá establecer diversos convenios con las demás entidades que tienen competencia en este tema en particular.

Art. 13.- Los Lugares de Trabajo y en particular la vías de circulación, puertas, escaleras, servicios sanitarios y puestos

de trabajo, utilizados u ocupados por trabajadores con discapacidad, deben estar acondicionados para dichos trabajadores de acuerdo a lo establecido a la Normativa Técnica de Accesibilidad, Urbanística, Arquitectónica, Transporte y Comunicaciones elaborada por el Consejo Nacional de Inserción de Personas con Discapacidad.

CAPITULO II

DISPOSICION FISICA DE LOS LUGARES DE TRABAJO

Art. 14.- Las instalaciones en general, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable o desagüe, gas industrial, electricidad, calefacción, ventilación, refrigeración y otros, deben reunir los requisitos exigidos por los Reglamentos y Normas Técnicas que al efecto se dicten sobre la materia.

CAPITULO III

CONDICIONES ESPECIALES EN LOS LUGARES DE TRABAJO

Art. 15.- Los empleadores están obligados a proporcionar a los trabajadores asientos de conformidad a la clase de trabajo que desempeñan.

Art. 16.- Cuando por la naturaleza del trabajo sea necesario que los trabajadores tomen sus alimentos dentro del establecimiento, se deberán contar con espacios destinados a tal objeto, dotados de un número suficiente de mesas y asientos.

Art. 17.- Cuando de forma permanente las necesidades del trabajo obliguen a los trabajadores a dormir dentro del establecimiento estos deberán contar con locales destinados a tal fin.

TITULO IV

SEGURIDAD EN LOS LUGARES DE TRABAJO

CAPITULO I

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Art. 18.- Todo Lugar de Trabajo, debe reunir las condiciones mínimas de Prevención en materia de Seguridad y Salud Ocupacional, establecidas en la presente Ley y sus Reglamentos, en lo referente a sus equipos e instalaciones en general.

Art.19.- Todo empleador debe dar aviso a la Dirección General de Previsión Social al realizar cambios o modificaciones sustanciales en sus equipos o instalaciones en general; así como previo al traslado de las mismas, siempre que estas circunstancias puedan representar riesgos para la Seguridad y Salud de los trabajadores.

Art. 20.- Todo lugar de trabajo debe contar con el equipo, accesorios y personal entrenado para la Prevención y combate de casos de emergencia tales como terremotos e incendios.

Las instalaciones deben tener las facilidades para la evacuación de las personas en caso de emergencia.

Art. 21.- Todo Lugar de Trabajo debe contar con un sistema de señalización de Seguridad que sea visible y de comprensión general.

Art. 22.- En todo lugar de trabajo se deberá contar con el equipo y las medidas apropiadas para la manipulación de cargas. Las disposiciones relativas a esta materia serán desarrolladas en el Reglamento respectivo.

CAPITULO II

ROPA DE TRABAJO, EQUIPO DE PROTECCIÓN, Y HERRAMIENTAS ESPECIALES

Art. 23.- Cuando sea necesario el uso de equipo de protección personal, ropa de trabajo, herramientas especiales y medios técnicos de protección colectiva; estos deberán cumplir con normas técnicas Nacionales o en su defecto con lo establecido en las reconocidas internacionalmente.

Es obligación del empleador proveer a cada trabajador su equipo de protección personal, ropa de trabajo, herramientas especiales y medios técnicos de protección colectiva necesarios conforme a la labor que realice y velar por el buen uso y mantenimiento de este.

Asimismo todo trabajador estará obligado a cumplir con los Reglamentos, Normas Técnicas y recomendaciones técnicas dictadas por la referida Dirección, así como con las instrucciones del Empleador, en lo que se refiere: al uso y conservación del equipo de protección personal que le sea suministrado, a las operaciones y procesos de trabajo y al uso y mantenimiento de las protecciones de maquinaria.

TITULO V

CONDICIONES DE SALUBRIDAD EN LOS LUGARES DE TRABAJO

CAPITULO I

MEDIDAS PROFILÁCTICAS Y SANITARIAS

Art. 24.- En todo Lugar de Trabajo deberán implementarse las medidas profilácticas y sanitarias que sean procedentes para la prevención de enfermedades, de acuerdo a lo establecido por el Código de Salud y demás Leyes que rigen el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPITULO II

ORDEN Y ASEO DE LOCALES

Art. 25.- El almacenaje de materiales y de productos se hará por separado atendiendo a la clase y tipo de que se trate y se dispondrán en sitios especiales y apropiados, los cuales deben ser revisados periódicamente. El apilamiento de materiales y productos debe hacerse de forma segura, de tal manera que no represente riesgos para los trabajadores.

En los espacios donde se esté laborando, sólo se permitirá el apilamiento momentáneo y adecuado de los materiales de uso diario y de los productos elaborados del día, sin obstaculizar el desempeño de labores en el puesto de trabajo.

Art. 26.- El piso de los Lugares de Trabajo debe mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza, asimismo los pasillos y salidas deben permanecer sin obstáculos para tener libre acceso.

Art. 27.- Los desechos deben removerse diariamente de forma adecuada.

Cuando sea necesario el aseo frecuente de los Lugares de Trabajo, éste se hará en las horas laborales, empleando mecanismos que disminuyan la dispersión de partículas en la atmósfera respirable de los locales.

Art. 28.- Los desechos recolectados en tanto no se transporten fuera de los lugares de trabajo, deben depositarse en recipientes adecuados según su naturaleza; los cuales deberán estar colocados en lugares aislados del área de trabajo.

TITULO VI

HIGIENE EN LOS LUGARES DE TRABAJO

CAPITULO I

ILUMINACION

Art. 29.- Es obligación del empleador, asegurar que la iluminación en los Lugares de Trabajo sea de la intensidad adecuada para las labores que se desarrollan, siguiendo lo indicado en el Reglamento que se dicte para tal efecto.

CAPITULO II

VENTILACION , TEMPERATURA Y HUMEDAD RELATIVA

Art. 30.- Todo Lugar de Trabajo debe disponer de ventilación suficiente y adecuada, para evitar poner en peligro la salud de los trabajadores, siguiendo lo indicado en el Reglamento que se dicte para tal efecto.

Art. 31.- En los Lugares de Trabajo cerrados en los cuales los niveles de calor representen un riesgo para la salud de los trabajadores y, siempre que los procesos productivos lo permitan, se instalarán dispositivos de renovación de aire con sus respectivos accesorios convenientemente distribuidos u otras alternativas que generen temperaturas adecuadas.

Art. 32.- Todo proceso industrial que origine polvos, gases, vapores, humos o emanaciones nocivas de cualquier género, debe contar con sistemas de ventilación y protección destinados a evitar que constituyan un peligro para la salud de los trabajadores y el entorno.

Todos los aspectos técnicos relativos a los sistemas de ventilación estarán regulados en la Reglamentación específica de esta ley.

Art. 33.- La temperatura y humedad relativa de los Lugares de Trabajo, deben ser mantenidas entre límites que no causen perjuicio a la salud de los trabajadores, los cuales se fijarán en el Reglamento respectivo.

CAPITULO III

RUIDOS Y VIBRACIONES

Art. 34.- La Dirección General de Previsión Social emitirá las recomendaciones técnicas necesarias para proteger a los trabajadores en aquellos Lugares de Trabajo donde existan niveles de ruido y vibraciones que representen riesgo a su salud. Todos los aspectos técnicos relativos a este tema se regularán en el Reglamento que se dicte para tal efecto.

CAPITULO IV

SUSTANCIAS QUÍMICAS

Art. 35.- En todo Lugar de Trabajo se debe disponer de un inventario de todas las sustancias químicas existentes, clasificadas en función del tipo y grado de peligrosidad.

Asimismo en cada Lugar de Trabajo se deberá de contar con las Hojas de Datos de Seguridad de los Materiales en idioma castellano, de todas las sustancias químicas que se utilicen y que presenten riesgos de radiación, inflamabilidad, corrosividad, toxicidad, oxidación, inestabilidad o cualquier otro tipo de peligro para la salud.

Art. 36.- Los depósitos que contengan productos químicos que presenten riesgos de radiación, inflamabilidad, corrosividad, toxicidad, oxidación e inestabilidad deben ser adecuados y disponer de etiquetas con información clara y legible en idioma castellano sobre los cuidados a observar en cuanto a su uso, manipulación, almacenamiento, disposición y medidas para casos de emergencias.

Los fabricantes, importadores, distribuidores, almacenadores y transportistas de productos químicos tendrán la obligatoriedad de proporcionar esas informaciones de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento que se dicte para tal efecto.

Toda información referente a los cuidados a observar en cuanto al uso, manipulación, almacenamiento, disposición y medidas para casos de emergencia de sustancias químicas, debe ser accesible y comunicada mediante entrenamiento a los trabajadores.

TITULO VII

DE LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES OCUPACIONALES

CAPITULO UNICO

EXÁMENES MÉDICOS

Art. 37.- Cuando a juicio de la Dirección General de Previsión Social la naturaleza de la actividad ofrezca algún riesgo para la salud, vida o integridad física del trabajador, será obligación del empleador mandar a practicar exámenes médicos y de laboratorio a sus trabajadores.

Art. 38.- Cuando por recomendación de un médico del trabajo, un trabajador deba de ser destinado o transferido para desempeñar trabajos más adecuados a su estado de salud y su capacidad, será obligación del empleador tomar las medidas administrativas correspondientes para la implementación inmediata de la recomendación médica.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39. Los planes de emergencia y evacuación en casos de accidentes o desastres deben de estar de acuerdo a la naturaleza de las labores y del entorno. Todo el personal deberá conocerlo y estar capacitado para llevar a cabo las acciones que contempla dicho plan.

Art. 40.- Los daños ocasionados por los accidentes de trabajo serán notificados por escrito a la Dirección General de Previsión Social dentro de las setenta y dos horas de ocurridos en el formulario establecido para tal fin. En caso de accidente mortal, se debe dar aviso inmediato a la Dirección, sin perjuicio a las demás notificaciones de Ley.

Art. 41.- Cuando por especialización de la labor sea necesario Peritos expertos en la materia, éstos deberán ser acreditados por la Dirección General de Previsión Social.

Todo lo relativo a los requisitos de acreditación de las empresas Asesoras en Prevención de Riesgos Ocupacionales, así como de dichos Peritos, para desarrollar sus actividades y lo referente a la solicitud y procedimientos de acreditación serán objeto de un Reglamento Especial.

Estas Entidades o Expertos deberán mantener las condiciones técnicas en que se basó su acreditación. La Dirección a través de su Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional verificará el cumplimiento de las condiciones exigibles para el desarrollo de sus respectivas actividades, teniendo la potestad de proponer medidas y plazos para la corrección de las irregularidades observadas.

Si como consecuencia de la verificación se comprobará alguna irregularidad que afectará sustancialmente las condiciones en que se basó la acreditación o no se cumplieren las medidas y plazos para la corrección, se iniciara el siguiente

procedimiento:

El Jefe del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional, enviará el respectivo expediente al Director General de Previsión Social, quien mandará a oír al interesado, para una audiencia que señalará, fijando día y hora, con un término para comparecer que no excederá de cuatro días.

Comparezca o no el interesado, el Director General de Previsión Social resolverá decretando o no la suspensión temporal o definitiva del acreditado.

Art. 42.- Todo empleador está obligado a darle mantenimiento a los generadores de vapor y recipientes sujetos a presión existentes en el Lugar de Trabajo, así como a presentar a la Dirección General de Previsión Social, el informe pericial y Constancia de buen funcionamiento de dicho equipo, según la naturaleza del proceso.

Los aspectos técnicos relativos a la instalación, operación, inspección y mantenimiento de los generadores de vapor y recipientes sujetos a presión estarán regulados en la Reglamentación de la presente Ley.

Art.43.- Todo deshecho originado en un proceso productivo, que presente algún grado de toxicidad o peligrosidad para la salud de los trabajadores, deberá ser manejado y tratado de conformidad a lo que establezcan las Normas Técnicas respectivas.

TITULO IX

INSPECCION DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Art. 44.- La función de Inspección para velar por el cumplimiento de Normas de Seguridad y Salud Ocupacional será ejercida por la Dirección General de Inspección de Trabajo, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo VII Sección II de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 45.- Por el carácter técnico de esta materia, al realizarse una inspección para verificar el cumplimiento de Normas de Seguridad y Salud Ocupacional, el Inspector podrá, cuando la complejidad de la inspección lo amerite, elaborar un informe técnico que complemente el Acta respectiva en la que conste la visita de Inspección.

TITULO X

INFRACCIONES

CAPITULO I

INFRACCIONES DE PARTE DE LOS EMPLEADORES

Art. 46.- Constituyen Infracciones de los Empleadores a la presente Ley las acciones u omisiones que afecten el cumplimiento de la misma y de sus Reglamentos. Estas se clasifican en Leves, Graves, y Muy Graves.

Art. 47.- Se consideran Infracciones Leves las siguientes:

- 1) La falta de limpieza del Lugar de Trabajo que no implique un riesgo grave para la integridad y salud de los trabajadores.
- 2) Poseer el Lugar de Trabajo pasillos de circulación que no reúnan los requisitos establecidos por la presente Ley y su Reglamento respectivo.
- 3) No proporcionar el empleador a sus trabajadores asientos de conformidad a la clase de labor que desempeñan.
- 4) No contar el Lugar de Trabajo con un espacio destinado para que los trabajadores tomen sus alimentos, cuando por la naturaleza del trabajo sea necesario que los ingieran dentro del establecimiento.
- 5) No disponer de locales destinados para dormitorios cuando de forma permanente, por la necesidad del trabajo, los trabajadores se vean obligados a dormir dentro del establecimiento.
- 6) No cumplir el empleador con la obligación de comunicar a la Dirección la existencia de un Comité de Seguridad y Salud Ocupacional dentro de los ocho días hábiles a su creación, a efecto de llevar a cabo la capacitación y acreditación de sus miembros.

- 7) No permitir el empleador que los miembros del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional se reúnan dentro de la jornada de trabajo, siempre que exista un programa establecido o cuando las circunstancias lo requieran.
- 8) No notificar el empleador a la Dirección General de Previsión Social, los Accidentes de Trabajo en el plazo establecido en la presente Ley.
- 9) No implementar el empleador el Registro de los Accidentes de Trabajo ocurridos en su empresa.

Art. 48.- Se consideran Infracciones Graves las siguientes:

- 1) No disponer en el Lugar de Trabajo de una señalización de seguridad visible y de comprensión general.
- 2) No contar en el Lugar de Trabajo con un Comité de Seguridad y Salud Ocupacional en los casos exigidos en la presente

Ley.

- 3) No cumplir el empleador con la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de su empresa.
- 4) Que las instalaciones del Lugar de Trabajo en general, artefactos y dispositivos de los servicios de agua potable, gas industrial, calefacción, ventilación u otros no reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley y sus Reglamentos.
- 5) Poseer el Lugar de Trabajo paredes y techos que no sean impermeables y que no posean la solidez y resistencia requerida, según el tipo de actividad que se desarrolle.
- 6) No resguardar de forma adecuada el equipo dinámico que lo requiera.
- 7) No colocar elementos de protección en todo canal, puente, estanque y gradas.
- 8) Poseer el Lugar de Trabajo escaleras portátiles que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas.

- 9) No poseer en el Lugar de Trabajo, dispositivos sonoros y visuales para alertar sobre la puesta en marcha de las máquinas dependiendo de la actividad que se realice.

- 10) No proporcionar los empleadores el equipo de protección personal, herramientas, medios de protección colectiva o la ropa de trabajo necesaria para la labor que los trabajadores desempeñan conforme a la actividad que se realice.

- 11) No brindar el Empleador, el mantenimiento debido al equipo de protección personal que proporcione a los trabajadores.

- 12) Carecer el Lugar de Trabajo de la iluminación suficiente para el buen desempeño de las labores.

- 13) No disponer el lugar de trabajo de ventilación suficiente y adecuada conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento respectivo.

- 14) No disponer el Lugar de Trabajo de sistemas de ventilación y protección que eviten la contaminación del aire en todo

proceso industrial que origine polvos, gases y vapores.

- 15) No aplicar las recomendaciones técnicas dictadas por la Dirección General de Previsión Social, en aquellos Lugares de Trabajo donde se generen niveles de ruido que representen riesgo a la salud de los trabajadores.
- 16) No contar en el Lugar de Trabajo con un inventario de las sustancias químicas existentes debidamente clasificadas.
- 17) Poseer depósitos conteniendo productos químicos que presenten alto grado de peligrosidad sin disponer de etiquetas que contengan la información sobre los cuidados a observar en cuanto a su uso, manipulación y almacenamiento.
- 18) No mantener en el Lugar de Trabajo información accesible referente a los cuidados a observar en cuanto al uso, manipulación y almacenamiento de sustancias químicas.
- 19) No mandar a realizar el empleador los exámenes médicos y de laboratorio a sus trabajadores en los casos que lo estipula la presente Ley.
- 20) No acatar el empleador la recomendación de un Médico del Trabajo de destinar a un trabajador a un puesto de trabajo más adecuado a su estado de salud y capacidad física.

- 21) No brindar capacitación a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de causar daños a su integridad y salud.
- 22) No mantener medios de protección en los procesos de soldaduras que produzcan altos niveles de radiaciones lumínicas cerca de las otras áreas de trabajo.
- 23) No contar las instalaciones eléctricas, los motores y cables conductores con un sistema de polarización a tierra.
- 24) No contar el Lugar de Trabajo con un plan de emergencia en casos de accidentes o desastres.

Art. 49.- Se consideran Infracciones Muy Graves las siguientes:

- 1) No contar en el Lugar de Trabajo con el equipo y los medios adecuados para la prevención y combate de casos de

emergencia.

- 2) Mantener en el Lugar de Trabajo sistemas presurizados que no cuenten con los dispositivos de seguridad requeridos.
- 3) No disponer en los lugares en que se trabaje con combustible líquido, sustancias químicas o tóxicas, con depósitos apropiados para el almacenaje y transporte de los mismos.
- 4) Mantener en funcionamiento en el Lugar de Trabajo, ascensores, montacargas y demás equipos de izar que impliquen un riesgo para los trabajadores.
- 5) No poseer en los Lugares de Trabajo, lámparas o accesorios eléctricos apropiados en aquellos ambientes con atmósferas explosivas o inflamables.
- 6) No informar a la Dirección General de Previsión Social de cualquier cambio o modificación sustancial que se efectúe en los equipos o instalaciones en general, y que representen riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.
- 7) No brindar el mantenimiento apropiado a los generadores de vapor o recipientes sujetos a presión, utilizados en el lugar de

trabajo.

- 8) Poseer generadores de vapor o recipientes sujetos a presión, que no cumplan con los requisitos de instalación y funcionamiento.
- 9) Poseer tuberías de conducción de vapor que no estén debidamente aisladas y protegidas con materiales adecuados.
- 10) Instalar o poner en servicio un generador de vapor o recipiente sujeto a presión, sin la autorización respectiva de la Dirección General de Previsión Social.
- 11) Poner a funcionar un generador de vapor o recipiente sujeto a presión en malas condiciones.
- 12) Autorizar el empleador la operación de un generador de vapor a mayor presión de lo estipulado en la placa de fabricación estampada en el cuerpo del generador.
- 13) No poseer el respectivo certificado de Auditoría avalado por la Dirección General de Previsión Social de los generadores de vapor o recipientes sujetos a presión existentes en el Lugar de Trabajo.

- 14) No poner a disposición de los Auditores autorizados, los datos de diseño, dimensiones y período de uso del generador de vapor, así como también información sobre los defectos notados con anterioridad y modificaciones o reparaciones efectuadas en el mismo.

- 15) Alterar, cambiar o hacer desaparecer el número o los sellos Oficiales de un generador de vapor o recipiente sujeto a presión.

- 16) Obstaculizar el procedimiento de Inspección de Seguridad y Salud Ocupacional, así como ejecutar actos que tiendan a impedir la o desnaturalizarla.

- 17) No adoptar las medidas preventivas aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional, cuando dicha omisión derive en un riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores.

Art. 50.- Las Infracciones a las disposiciones de esta Ley que establecen obligaciones que no tengan sanción específica señalada serán sancionadas como Infracción Leve.

Art. 51.- Las infracciones “Leves” se sancionarán con una multa que oscilará entre CINCUENTA y QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; las “Graves” con una multa entre MIL y MIL QUINIENTOS DOLARES

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ; y las “Muy Graves” con una multa entre DOS MIL y DOS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; el pago de la multa no exime de la responsabilidad de corregir la causa de la infracción.

Art. 52.--La Dirección General de Inspección de Trabajo a través de su Departamento respectivo determinará la cuantía de la Multa que se imponga, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El número de trabajadores afectados
- b) El carácter transitorio o permanente de los riesgos existentes
- c) Las medidas de protección individual y colectiva adoptadas por el empleador
- d) El cumplimiento o no de advertencias y requerimientos hechos en la inspección.

Art. 53.- El empleador quedará exonerado de toda responsabilidad cuando se comprobare fehacientemente que la infracción en que se incurriere se derive de una acción insegura de parte del trabajador o sea de su exclusiva responsabilidad.

CAPITULO II

INFRACCIONES DE PARTE DE LOS TRABAJADORES

Art. 54.- Serán objeto de sanción conforme a la legislación vigente, los trabajadores que violen las siguientes medidas de Seguridad e Higiene:

- A. Incumplir las ordenes e instrucciones dadas para garantizar su propia Seguridad y Salud, las de sus compañeros de trabajo y de terceras personas que se encuentren en el entorno.
- B. El no utilizar correctamente los medios y equipos de protección personal facilitados por el Empleador, de acuerdo con las instrucciones y regulaciones recibidas por este.
- C. El no haber informado inmediatamente a su Jefe Inmediato de cualquier situación que a su juicio pueda implicar un riesgo grave e inminente para la Seguridad y Salud, así como de los defectos que hubiera comprobado en los Sistemas de Protección.

Los Trabajadores que violen estas disposiciones serán objeto de sanción, de conformidad a lo estipulado en el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa, y si la contravención es manifiesta y reiterada podrá el empleador dar por terminado su Contrato de Trabajo de conformidad al Artículo 50 numeral 17 del Código de Trabajo.

TITULO XI

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

Art. 55.- Posterior a los plazos concedidos en la inspección al empleador para cumplir con las recomendaciones dictadas, y si éstas no se han hecho efectivas se iniciará el procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 628 al 631 del Código de Trabajo y 57 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 56.- La Dirección General de Previsión Social y la Dirección General de Inspección de Trabajo en lo pertinente aplicarán las Normas Salvadoreñas Obligatorias (NSO) elaboradas por los Comités Técnicos de Normalización convocados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) , y solicitara su correspondiente actualización.

Art. 57.- El Presidente de la República decretará los reglamentos que sean necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigencia. Dichos Reglamentos serán revisados previamente de forma tripartita por medio del Consejo Superior del Trabajo.

Art. 58. En los casos en que las condiciones de los Lugares de Trabajo puedan ocasionar riesgos graves se concederá a los empleadores un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y sus respectivos Reglamentos, para hacer las modificaciones y mejoras requeridas por esta, sin perjuicio de los procesos en trámite.

Art. 59.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.